



AU08-2014-01615

CIRCULAR N° 3003

SANTIAGO, 08 ABR 2014

**SERVICIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR PÚBLICO.
ESTABLECE TIPOS DE CRÉDITOS PARA LA APLICACIÓN DE
LA TASA DE INTERÉS MÁXIMA CONVENCIONAL.**

Mediante Circular N°2.565, de 2009, esta Superintendencia modificó el punto 1. de la Circular N°1.750, de 1999, que impartió instrucciones a los Servicios de Bienestar del Sector Público sobre los tipos de créditos que pueden cursar para la aplicación de la tasa de interés máxima convencional en los préstamos que otorgan a sus afiliados.

En virtud de las modificaciones que la Ley N°20.715 introdujo a la Ley N°18.010 y, los cambios en la normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre los tramos de montos de créditos para efectos de aplicar la tasa de interés máxima convencional, esta Superintendencia ha resuelto lo siguiente:

A. Reemplázase el punto “1. Tipos de operaciones no reajustables en moneda nacional” de la citada Circular N°2.565, por el siguiente:

1. Tipos de operaciones no reajustables en moneda nacional

Los Servicios de Bienestar del Sector Público deberán distinguir los siguientes tipos de operaciones:

- a) Créditos no reajustables de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento.
- b) Créditos no reajustables de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento.
- c) Créditos no reajustables de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento.
- d) Créditos no reajustables de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento.
- e) Créditos no reajustables de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento.
- f) Créditos no reajustables de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento.
- g) Créditos cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor.

Para los créditos definidos en la letra g) anterior, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 6° bis de la Ley N°18.010, es decir, la tasa de interés correspondiente, no debe exceder la tasa máxima convencional para operaciones cuyo mecanismo de pago consiste en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor.

B. En el segundo párrafo del punto “2. Límite máximo a los intereses” de la Circular N°1.750, de 1999, reemplázase la frase “letras b), c) y d)” por “letras c), d), e) y f)”.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldivar Larrain
MARIA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
 SUPERINTENDENTA

FMV/MAB/GVD

DISTRIBUCIÓN:

- Servicios de Bienestar del Sector Público
- Oficina de Partes
- Archivo Central